

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.

El Principado de Asturias, mediante los oportunos convenios con las Entidades financieras legalmente establecidas, podrá asumir los riesgos correspondientes a la concesión de créditos para inversiones en nuevas actividades empresariales, otorgadas por las referidas Entidades financieras, hasta la cifra máxima de doscientos millones de pesetas, que se fija como límite de riesgo a garantizar ante posibles fallidos.

Artículo 2.

Las garantías prestadas por el Principado devengarán a su favor la comisión que para cada operación se determine.

Artículo 3.

La concesión de dichas garantías se realizará en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 13 de julio de 1984.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 170, de 23 de julio de 1984. Corrección de errores en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 175, del 30.)

19764

LEY de 13 de julio de 1984 por la que se autoriza la creación de una Sociedad Regional de Gestión y Promoción del Suelo.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley, por la que se autoriza la creación de una Sociedad Regional de Gestión y Promoción del Suelo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los objetivos que prioritariamente persigue el Gobierno de la Región es el de la ordenación del territorio, dentro de cuya área de actuación ha de considerarse como una importante acción a ejecutar la formulación del planeamiento municipal y su posterior desarrollo, gestión y ejecución a través de los instrumentos legalmente establecidos, labor esta última que puede encomendarse a órganos de carácter público, a la iniciativa privada y a Entidades mixtas, pudiendo ser constituidas para ello Sociedades anónimas o Empresas de economía mixta con arreglo a la legislación aplicable, como se señala en los artículos 4 y 115 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

A punto de culminar la labor de redacción del planeamiento municipal, en forma de planes generales y de normas subsidiarias y complementarias, resulta conveniente adoptar desde ahora medidas conducentes a favorecer o posibilitar su gestión y ejecución, entre las cuales resulta de gran interés la creación de una Sociedad de capital público o mixto que colabore a tales efectos en la función que primordialmente corresponde a los Ayuntamientos y a los particulares.

En este sentido dispone el artículo 49 del Estatuto de Autonomía que el Principado de Asturias podrá constituir Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el propio Estatuto, entre las cuales figuran la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda, precepto que se complementa con el artículo 18 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado, que establece que la creación, supresión o modificación de Entidades, Fundaciones y Sociedades de capital público del Principado de Asturias será aprobada por Ley de la Junta General, en la que se determinará su régimen.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para constituir una Sociedad de carácter mercantil, que tenga como fin social la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico para promocionar y obtener suelo edificable, comprendiendo la redacción

de planes de ordenación urbana en desarrollo de los planes generales y de proyectos de urbanización para su tramitación por el Organismo competente; la actividad urbanizadora, promoviendo y gestionando urbanizaciones y realizando obras de infraestructura y dotación de servicios en polígonos determinados, y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización.

Artículo 2.

El capital inicial de la Sociedad cuya creación se autoriza no podrá superar los trescientos millones de pesetas. En él podrán participar, además del Principado de Asturias, los Ayuntamientos de la región y los particulares, con la única limitación de que la parte de capital social de procedencia pública debe ser siempre superior al cincuenta por ciento del total.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los desembolsos que se efectúen con cargo al presente ejercicio ha de respetarse el límite que impone la consignación presupuestaria 12-08-844, reservada a estos efectos por la Ley 12/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para 1984.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 13 de julio de 1984.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 170, de 23 de julio de 1984.)

19765

LEY de 13 de julio de 1984 de relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Junta General del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Junta General del Principado de Asturias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Asturias en su artículo 34.2 establece que una Ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de cada uno de sus miembros y, en general, las relaciones entre la citada Junta y el Consejo.

La presente Ley desarrolla el mencionado artículo en una triple vertiente al distinguir en su título I la actividad de la Junta General dirigida a la orientación e impulso de la acción política y de gobierno; en su título II, los procedimientos —moción de censura y cuestión de confianza— de exigencia de la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente, y en su título III, regulando otras formas de control.

El contenido material de la Ley es, en ocasiones, muy escueto en la regulación de determinadas materias por necesidad de respeto al principio de competencia que articula las relaciones entre la Ley y el Reglamento de la Junta General.

TEXTO ARTICULADO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La Junta General, en el marco de las funciones que le atribuye el Estatuto de Autonomía, elige de entre sus miembros al Presidente del Principado, aprueba el programa de gobierno de éste y, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento de la Junta, exige la responsabilidad política del Consejo y orienta y controla la acción de gobierno.

TITULO PRIMERO

De la orientación e impulso de la acción política y de gobierno

Artículo 2.

1. Al inicio del primer período de sesiones de cada año, el Pleno celebrará un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno.

2. Asimismo podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente del Principado o lo decida la Mesa, de acuerdo con la Junta

de Portavoces, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Cuando tales debates se celebren a iniciativa parlamentaria, no podrán tener lugar más de dos veces en el conjunto de los períodos de sesiones de cada año.

Artículo 3.

1. En todos los casos del artículo anterior, el debate se desarrollará conforme a lo preceptuado en el Reglamento de la Cámara, iniciándose, siempre, con la intervención del Presidente del Principado o de un miembro del Consejo de Gobierno.

2. Terminado el debate, el Pleno de la Junta General se pronunciará sobre las propuestas de resolución presentadas por los Grupos Parlamentarios.

Artículo 4.

El Consejo de Gobierno podrá remitir, para su debate en la Junta General, comunicaciones, planes o programas, y otros informes, requiriendo el pronunciamiento del Pleno o de una Comisión.

Artículo 5.

El impulso y orientación de la acción política y de gobierno también podrá ser ejercida por la Junta General mediante aprobación de mociones y proposiciones no de Ley, así como por otros procedimientos adecuados a tal fin que se establezcan en el Reglamento de la Cámara.

TITULO II

De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente

CAPITULO PRIMERO

DE LA RESPONSABILIDAD POLITICA EN GENERAL

Artículo 6.

El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión, responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria.

CAPITULO II

DE LA MOCION DE CENSURA

Artículo 7.

La iniciativa dirigida a retirar la confianza al Presidente y a su Consejo de Gobierno sólo podrá prosperar mediante la adopción de una moción de censura por el Pleno de la Junta General.

Artículo 8.

La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por un 15 por 100 de los miembros de la Junta General en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara, y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias que hubiere aceptado la candidatura y que deberá exponer ante el Pleno su programa de gobierno.

Artículo 9.

1. La Mesa de la Junta General, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Consejo de Gobierno y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado anterior y estarán sometidas a idénticos trámites de admisión.

Artículo 10.

1. El debate de la moción de censura y, en su caso, de las alterantivas que se hubieran admitido a trámite, se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento de la Junta.

2. Comenzada la discusión de una moción de censura, la misma no podrá ser retirada y el debate deberá continuar hasta la votación.

Artículo 11.

La votación de la moción de censura, que se efectuará en forma pública y por llamamiento, se realizará transcurridos, al menos, cinco días desde la presentación de la moción de censura originaria.

Artículo 12.

1. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta General.

2. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 13.

Si la Junta General aprueba una moción de censura, el Presidente presentará su dimisión y el candidato incluido en aquella se entenderá elegido a los efectos de su nombramiento por el Rey.

Artículo 14.

Si la moción de censura no fuese aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras, dentro de la misma legislatura, mientras no transcurra un año desde la votación de aquella.

CAPITULO III

DE LA CUESTION DE CONFIANZA

Artículo 15.

1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación de éste, y siempre que no esté en trámite una moción de censura, podrá plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma.

2. A estos efectos, se entenderá que posee alcance general y permite solicitar la cuestión de confianza la declaración que, aun versando sobre un problema sectorial o singular, afectare sustancialmente, a juicio del Presidente, a la entidad de su programa.

Artículo 16.

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de la Junta General, acompañado de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido a trámite el escrito en que se plantea la cuestión de confianza, el Presidente de la Junta dará cuenta de él a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno para su debate, que se desarrollará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y transcurridas al menos veinticuatro horas desde su presentación.

Artículo 17.

La confianza se entenderá otorgada, en votación pública y por llamamiento, por mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo 18.

1. Si la Junta negase la confianza al Presidente, éste presentará su dimisión ante la Cámara.

2. El Presidente de la Junta, en el plazo máximo de quince días, convocará al Pleno para la elección de nuevo Presidente, conforme al procedimiento establecido en la Ley prevista en el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía.

TITULO III

De otras formas de control

Artículo 19.

1. La Junta y sus Comisiones, por conducto del Presidente de la Cámara, podrán recabar:

a) La información y documentación que precisen del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) La presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos o competencias.

2. Las Comisiones, por igual conducto, podrán asimismo recabar la presencia ante ellas de empleados públicos de la Administración del Principado o de Organismos de ella dependientes, para que informen sobre asuntos estrictamente relacionados con su área de gestión.

Artículo 20.

1. El Consejo de Gobierno y cada uno de sus miembros se someterán a las interpelaciones y preguntas que se formulen en la Junta General.

2. Toda interpección podrá dar lugar a una moción en la que la Junta, después de un debate, manifieste su posición.

Artículo 21.

1. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones del Pleno de la Junta y de las Comisiones, y la facultad de tomar la palabra en las mismas. Ante las Comisiones podrán hacerse acompañar de empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y solicitar que éstos informen.

2. Asimismo, a petición propia, podrán comparecer ante el Pleno o las Comisiones para informar de la política de sus Consejerías, de aspectos parciales de la misma o de un asunto determinado.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 13 de julio de 1984.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 170, de 23 de julio de 1984.)

19766

RESOLUCION de 2 de mayo de 1984, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.811, incoado en esta Consejería a instancia de «Electra del Esva, S. A.», con domicilio en Lluarca, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características principales son las siguientes:

Líneas eléctricas a 20 KV, tipo 1-H-56:

Derivación a C. T., será de 638 metros.

Línea de media tensión: Alto de Sanzo-Villabrille-Polarde, de 3.529 metros.

Derivación a C. T. «Brañavella», de 582 metros.

Las siguientes líneas eléctricas a 20 KV, tipo 1-H-30:

Derivación desde Cela a C. T. «Pesoz», de 798 metros.

Derivación a C. T. «Villarmazo», de 79 metros.

Cinco centros de transformación tipo intemperie, con transformadores de 25 KVA de potencia cada uno, relación de transformación 12 ± 6 por $100/0,38-0,22$ KV, con los reglamentarios elementos de maniobra y protección, denominados C. T. «Argiol», C. T. «Lijon», C. T. «Cela» y C. T. «Villarmazo».

Red de distribución en B. T. de «Pesoz» constituida por 840 metros de línea de B. T., tipo T-95, sobre apoyos de hormigón y 37 acometidas.

Emplazamiento: Término municipal de Pesoz.

Objeto: Mejorar la calidad del suministro eléctrico en la zona. Estas obras pertenecen al plan de comarcas de acción especial, por lo que tienen concedidos los beneficios de urgente ocupación e imposición de servidumbre.

Esta Jefatura de Servicio, por delegación del ilustrísimo señor Consejero de Industria y Comercio del Principado de Asturias, y en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 4100/1982, de 29 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar de utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 2 de mayo de 1984.—El Jefe del Servicio (ilegible).—2.043-D.

19767

RESOLUCION de 4 de mayo de 1984, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A.T. 3.815, incoado en esta Consejería a instancia de «Electra del Esva, S. A.», con domicilio en Lluarca, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Línea aérea, trifásica, alta tensión a 10 KV (preparada para 20 KV), conductores aluminio-acero tipo LA 58 y LA-30, sobre apoyos metálicos y de hormigón, de 8.385 metros de longitud, con origen en la línea S. T. S. «Luis Doiras» y final en «La Montaña» y derivaciones a C. T. «Cimadevilla» e «Illano», de 483 metros y 153 metros, respectivamente.

Centros de transformación tipo intemperie, sobre apoyos metálicos, de 50 y 100 KVA, denominados «La Montaña» e «Illano», relación de transformación 10/12/0,38-0,22 KV, con los reglamentarios elementos de maniobra y protección.

Redes de baja tensión en Cimadevilla e Illano.

Emplazamiento: Términos municipales de Boal e Illano.

Objeto: Servicio público, electrificación rural.

Esta Jefatura de Servicio, por delegación del ilustrísimo señor Consejero de Industria y Comercio del Principado de Asturias, y en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 4100/1982, de 29 de diciembre; de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 4 de mayo de 1984.—El Jefe del Servicio (ilegible).—2.150-D.

19768

RESOLUCION de 1 de junio de 1984 de la Consejería de Industria y Comercio por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT 3.836, incoado en esta Consejería a instancia de «Electra del Esva, S. A.», con domicilio en Lluarca, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Línea de media tensión, a 12/20 KV, «S. Julián-Ferrería-Mazonovo».

Línea de media tensión, de 12/20 KV, «Ferrería-Santa Eulalia».

Línea de media tensión, a 12/20 KV, derivación a C. T. «Ferrería».

Línea de media tensión, a 12/20 KV, derivación a C. T. «Paradas-Ferrería».

Línea de media tensión, a 12/20 KV, derivación a los centros transformadores «Monide» y «Quintela».

Emplazamiento: Santa Eulalia de Oscos.

Objeto: Reelectrificación rural.

Esta Jefatura de Servicio, por delegación del ilustrísimo señor Consejero de Industria y Comercio del Principado de Asturias, y en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 4100/1982, de 29 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 1 de junio de 1984.—El Jefe del Servicio (ilegible).—3.202-D.

19769

RESOLUCION de 24 de agosto de 1984, de la Consejería de Interior y Administración Territorial, por la que se señala la fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

El próximo día 17 de septiembre, a las once horas, se procederá en el Ayuntamiento de Quirós, para en su caso posterior traslado al terreno, al levantamiento de las actas previas a la ocupación urgente de las fincas afectadas por la ejecución de las obras de «Saneamiento de Bermiego (Quirós)», incluidas en el plan adicional de obras y servicios 1983.

Finca número 7. 110 metros cuadrados de ocupación temporal, un metro cuadrado de ocupación definitiva y 22 metros cuadrados de servidumbre de acueducto. Propiedad de don Iván Álvarez Viejo (Bermiego), tierra de labor.

Finca número 10. 140 metros cuadrados de ocupación temporal, un metro cuadrado de ocupación definitiva y 28 metros